



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.629

"AGUIRRE SANTOS, ALEXIS
GUSTAVO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 79.312
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.629 RQ, caratulada:
"Aguirre Santos, Alexis Gustavo s/ Recurso de queja en
causa n° 79.312 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 22 de agosto de 2017, desestimó por inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Alexis Gustavo
Aguirre Santos contra la decisión de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, hizo lugar al recurso de la
especialidad deducido por el Ministerio Público Fiscal y
declaró la nulidad de la resolución de la Sala I de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro
que concedió las salidas transitorias, ordenando se dicte
una nueva de conformidad con los argumentos allí
expuestos (v. fs. 43/47 vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que los
pronunciamientos que tienen como consecuencia la
restricción de la libertad con anterioridad al fallo
final de la causa o aquellas que vedan la concesión de
alguno de los institutos durante la etapa de ejecución
son equiparables a definitivos (conf. art. 482, CPP -v.
fs. 44 y vta.-).

///

Luego, aclaró que si bien el carril del art. 494 del ritual es el medio idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, ello no acontece en el presente pues las críticas de la defensa se vinculan con temáticas de índole procesal y de derecho común relacionadas con la aplicación del art. 450 del Código Procesal Penal que no demuestran su relación directa con agravios constitucionales (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -fs. 44 vta./45-).

Agregó que tampoco se desarrolló un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 45).

Consideró que la defensa se limitó a expresar su disconformidad con lo resuelto sin refutar de modo concreto y razonado el fundamento del decisorio en crisis (quebrantamiento arbitrario de la normativa vigente; Aguirre Santos se encuentra en un régimen cerrado modalidad moderada por lo que resulta prematura la concesión de las salidas transitorias; no cuenta con un dictamen favorable del Departamento Técnico Criminológico que pronostique la conveniencia y efecto beneficioso de las salidas para el futuro personal, familiar y social del encartado de autos -v. fs. 46-).

Por todo lo expuesto, resolvió que se mantienen en pie las limitaciones del art. 494 en tanto el reclamo de la defensa que alega violación de garantías constitucionales no reúne la suficiencia y carga técnica necesarias ni demuestran la existencia de una relación directa e inmediata entre ellas y lo debatido y resuelto (v. fs. 46 vta./47).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.629

Por último, descartó el pedido de inconstitucionalidad el art. 494 citado (v. fs. 46 vta.).

II. Frente a lo decidido, el defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, presentó queja (v. fs. 49/58).

En primer lugar, puntualizó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se plantearon dos agravios: 1) arbitrariedad por exceso en la jurisdicción y afectación del derecho de defensa en juicio y debido proceso; 2) en subsidio, tachó de arbitrarios los fundamentos del fallo sobre el fondo de la cuestión y se agravió de la violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 26, DADDHH; 2 y 14.1., PIDCP; 8.1., CADH y 10, DUDH -fs. 50 vta./53 vta.- v. fs. 50 vta.).

Sentado ello, manifestó que el juicio de admisibilidad negativo incurrió en arbitrariedad y afectó el derecho defensa en juicio y debido proceso pues no analizó las circunstancias concretas de cada uno de los agravios invocados. Agregó que no se comprende si la resolución en crisis declaró inadmisibile sólo el agravio principal y omitió el abordaje del segundo o si trató ambos conjuntamente a pesar de ser sustancialmente diferentes entre sí (v. fs. 54).

De seguido, explicó que resultan aplicables los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional y que negar ello es arbitrario pues en el caso se plantearon tópicos federales con la suficiencia y carga técnica necesarias que guardan vinculación directa e inmediata con lo resuelto (v. fs. 54/55 vta.).

Sostuvo que las limitaciones del art. 494 del

///

Código Procesal Penal deben ceder; a todo evento, dejó planteada su inconstitucionalidad (v. fs. 55 vta.).

Por último, denunció que el Tribunal de Alzada excedió su jurisdicción y traspasó los límites del art. 486 del citado cuerpo de leyes (v. fs. 56 y vta.).

III. La queja no puede prosperar (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Más allá de los esfuerzos de la defensa oficial dirigidos a demostrar el debido planteamiento de los agravios de índole constitucional (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou") -por ser éste precisamente el motivo por el cual el órgano intermedio declaró la inadmisibilidad-, de la lectura del legajo se advierte que el abordaje de la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley es prematuro (arts. 481, 488 y conchs., CPP; conf. Ac. 92.283, resol. de 6-XII-2005; Ac. 96.706, resol. de 15-III-2006; Ac. 95.866, resol. de 24-V-2006; Ac. 97.659, resol. de 18-IV-2007; P. 120.410, resol. de 15-VII-2015).

III. 2. En efecto, de los considerandos del fallo del Tribunal de Casación contra el cual se dedujo el recurso extraordinario en cuestión (sent. de 7-II-2017; v. fs. 24/27 vta.), en lo que aquí interesa, surge que si bien Aguirre Santos abastecía el requisito temporal para acceder a las salidas transitorias, sin embargo, estaba inserto en un régimen cerrado modalidad moderada, lo que constituía un óbice para la promoción del instituto intentado por prematuro (arts. 133, 146, ley 12.256 y 15, ley 24.660).

El *a quo* agregó que tampoco contaba con un dictamen favorable del Departamento Técnico



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.629

Criminológico. Aclaró que si bien éste no es vinculante, en el caso era razonable y no advirtió una debida fundamentación que permitiera alejarse de éste (v. fs. 26 vta.).

A pesar de ello, el sentenciante -en lugar de asumir competencia positiva y casar la decisión de la Cámara que había concedido las salidas transitorias- anuló el resolutorio a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los argumentos allí expuestos (v. fs. 28).

III. 3. Frente a ello, sin perjuicio de la deficiente técnica jurídica empleada por el *a quo* (asumió competencia positiva, analizó el fondo del planteo y pese a ello anuló y reenvió para el dictado de un nuevo pronunciamiento), lo cierto es que recién en la oportunidad en que la Cámara cumpla con el reenvío dispuesto, nacerá -en caso de corresponder- la posibilidad de interponer una vía recursiva (conf. *mutatis mutandi*, P. 126.151, sent. de 13-XII-2017).

III. 4. Por último, cabe aclarar que lo resuelto no implica la firmeza del fallo de casación en ninguna de sus partes.

En definitiva, una vez cumplido el reenvío, ante una eventual resolución desfavorable para Aguirre Santos, podrá deducirse nuevamente cualquiera de las vías extraordinarias previstas en el art. 479 y siguientes del Código Procesal Penal en la medida en que reúna los requisitos previstos por dicho ordenamiento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja presentada por la defensa

///

oficial de Alexis Gustavo Aguirre Santos por resultar prematuro el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 481, 486 bis, 488 y conchs. del CPP y su doctr.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1291